

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/046/2021.

PARTE ACTORA: LAURENTINO
ZEFERINO SÁNCHEZ.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN
RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OBED
VALDOVINOS GALEANA.

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA
RAMOS.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a veinte de abril de dos mil veintiuno¹.

VISTO, para resolver los autos que integran el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por el ciudadano **Laurentino Zeferino Sánchez**, quien promueve por su propio derecho y en su calidad de militante y aspirante a la presidencia municipal de Atlixnac, Guerrero por el instituto político Partido Revolucionario Institucional; impugna el **pre dictamen** de tres de abril emitido dentro del expediente CEJP-GRO-003/2021, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho partido; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo señalado en los escritos de demanda por la parte actora, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de marzo, el Comité Directivo Estatal del PRI, emitió la convocatoria para seleccionar y postular candidaturas a las presidencias municipales propietarias, para integrar los ayuntamientos del estado de Guerrero, dentro del marco del proceso electoral local 2020-2021.

2. Acuerdo para garantizar la paridad de género. El quince de marzo, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, acordó como sería la

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

postulación de candidaturas mediante el cual garantiza la paridad de género y el cumplimiento de los bloques de competitividad en los sesenta y cuatro municipios, que previamente habían sido señalados en la convocatoria.

3. Acuerdo que modifica la base tercera de la convocatoria. El veinticuatro de marzo, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, acordó la modificación de la base tercera de la convocatoria, para seleccionar y postular candidaturas a las presidencias municipales, mediante usos y costumbres.

4. Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de marzo, el actor presentó demanda de juicio intrapartidario, la cual fue radicada con el número de expediente CEJP-GRO-003/2021.

II. Acto impugnado. El tres de abril, Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Guerrero, emitió el pre dictamen, dentro del expediente CEJP-GRO-003/2021, lo anterior en cumplimiento al trámite establecido dentro de su normativa interna, pre dictaminando, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRE DICTAMEN.

PRIMERO.- RESULTA INFUNDADO el juicio para la protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por Laurentino Zeferino Sánchez, en contra del Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año 2021, mediante el cual se modifica la Base Tercera de la convocatoria, para seleccionar y postular candidaturas a las Presidencias Municipales propietarias, mediante el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas y Usos y Costumbres.

SEGUNDO.- Con el expediente original debidamente integrado el presente dictamen, remítase por los medios más eficaces a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tal como lo señala el artículo 24, Fracción I, del Código de Justicia Partidaria.”

(...)”

III. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con el pre dictamen descrito en el numeral que precede, el siete de abril, él ahora

promovente, presentó ante el Comité Directivo Estatal del PRI, demanda de juicio electoral ciudadano.

IV. Recepción de escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano. La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, el expediente con el escrito de demanda, su respectivo informe circunstanciado, con sus anexos, que conforman el juicio electoral ciudadano al rubro citado, el cual fue recibido el diez de abril, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

V. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de diez de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/046/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-415/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

VI. Radicación. Por acuerdo de doce de abril, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/046/2021**.

VII. Se ordena formular proyecto. Al advertir que en el presente asunto se actualizaba una causal notoria de improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, 4o, primer párrafo, 35, fracción II, 41, fracción I, y 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5o, e), f) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracciones II y III, 32, apartado 4o, 34, 36, apartado 5o, 37, fracciones I, II y VI, 42, fracciones VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracciones I, II y III, 4, 5, 6, fracciones II y VII, 93, 111, fracciones III, VI y X, 112, fracciones I, III y V, 114, fracciones I, V, XVIII y XXI, 116, fracciones I, II, VI, VIII y XI, 117, fracciones I, IV, V y VI, 119, fracción V, 122, 123 y 124, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 8, 11, 14, fracción I, 24, fracción IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 36, 97, 98, fracción I, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a contender por la presidencia municipal del ayuntamiento de Atlixnac, a través del que impugna el pre dictamen de un órgano intrapartidista, relacionado con el medio intrapartidario que promueve ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, demarcación territorial donde este Tribunal Electoral ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral estima que, la demanda del juicio electoral ciudadano, debe desecharse porque se pretende impugnar un pre dictamen que **no constituye una resolución definitiva y firme**, por lo que acrece de definitividad en el marco de la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional y, por ende, no se traduce en una incidencia irreparable sobre el promovente.

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracciones I y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero.

La fracción I, de la precitada Ley establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma Ley. Por su parte, la fracción III, indica que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, sin que se haya agotado el principio de definitividad.

La definitividad puede ser entendida en dos sentidos:

1. Como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para revocar o modificar el acto de que se trate, y;
2. Como la limitante de que, solamente pueden controvertirse las resoluciones que tengan carácter definitivo, del que se desprende la posibilidad de que este produzca una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos (como el derecho a ser votado) de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

Del segundo punto, tenemos que, se puede hacer la distinción entre las diversas etapas que integran dichos procesos o procedimientos, como lo son los **actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva**.

Los primeros en ser nombrados, consisten en aquellos acuerdos que adopta la autoridad encargada de dar trámite al proceso con el fin de tener los elementos que se requieran para emitir un pronunciamiento o determinar lo que corresponda, o bien, las sentencias relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Por cuanto a la segunda, trata de una decisión mediante la cual se resuelve de forma definitiva, la materia sobre la que verse el procedimiento.

De ahí que, por regla general, las violaciones procesales que se cometen en los procesos internos de los partidos políticos, solo se pueden ser combatidos cuando se haya emitido el pronunciamiento que ponga fin a al proceso, es decir cuando se trate de una sentencia que haya adquirido definitividad y firmeza².

Ello porque, al pretender combatir un acto que no sea una sentencia definitiva y se trate únicamente de un hecho intraprocesal estos, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el proceso,

² Véase **SUP-CDC-2/2018**, con apoyo en la tesis de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1844, número de registro 2004747.

aun cuando estos puedan incidir sobre derechos adjetivos o procesales; los efectos que estos generen se vuelven definitivos hasta que son situados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final que corresponda.

Debido a que los vicios procesales que tienen lugar dentro del marco de un proceso podrían no trascender más allá, por lo que no podrían afectar en su perjuicio el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos a los mismos. Aun cuando de la presunta materialización de actuaciones dentro del proceso se considere que causen un perjuicio existe, mientras no se emita una sentencia definitiva dentro de este, la posibilidad de que estos no incidan dentro de lo que se resuelva en el juicio intrapartidario de que se trate.

En esa tesitura, el principio de definitividad es un presupuesto de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral de conformidad a lo establecido en la Constitución del Estado de Guerrero, en el artículo 134, fracción II, donde se precisa que este Tribunal Electoral conocerá de las impugnaciones en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales, **previo agotamiento** del multicitado **principio de definitividad**.

Similar criterio se encuentra establecido en el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, que indica que **el juicio electoral ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado**, en la forma y en los plazos que las leyes y la normativa intrapartidaria respectivas establezcan para tal efecto.

Con base en lo expuesto y atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva³.

³ Véase **SUP-JE-9/2021**, **SUP JRC-8/2021**, entre otros.

Caso concreto.

En el presente asunto el actor impugna el pre dictamen emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Guerrero, el cual constituye **solo una resolución intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.**

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la propia normativa interna del partido revolucionario institucional, de forma específica en los artículos 14, fracción IV y 24, fracción I del Código de Justicia Partidaria; en los que se establece la competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y la de las Comisiones Estatales:

1. La Comisión Nacional **deberá conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes**, en única instancia, cuando se trate de actos emitidos por órganos del partido en el ámbito local. (Artículo 14, fracción IV del Código de Justicia Partidaria)
2. Mientras que las Comisiones Estatales, **únicamente se encargaran de recibir y sustanciar** el medio de impugnación intrapartidario de que se trate, **debiendo remitir el expediente debidamente integrado y un pre dictamen a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que resuelva lo conducente.** (Artículo 24, fracción I del Código de Justicia Partidaria)

De lo anterior, se desprende que, el pre dictamen materia de impugnación del presente juicio electoral ciudadano carece de definitividad puesto que este constituye únicamente un requisito para que la autoridad competente, la Comisión Nacional mas no la estatal, resuelva el fondo de la controversia.

Situación que quedó establecida por la propia Comisión Estatal del PRI dentro del segundo punto resolutive del pre dictamen, que se transcribe a efecto de brindar mayor claridad:

“PRE DICTAMEN.

(...)

SEGUNDO.- Con el expediente original debidamente integrado el presente dictamen, remítase por los medios más eficaces a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tal como lo señala el artículo 24, Fracción I, del Código de Justicia Partidaria.”

(...)”

De lo transcrito, se puede apreciar que el órgano responsable, remite su actuación al precepto intrapartidista del que ya se ha hecho mención, que establece que únicamente es competente para recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en su normativa para remitirlos con posterioridad al órgano partidista resolutor, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

Por ello, el pre dictamen materia de impugnación del presente juicio, no es una sentencia definitiva puesto que la Comisión Estatal no es competente para resolver los medios de impugnación intrapartidistas, su actuación es únicamente instructora mas no resolutoria.

Si bien el pre dictamen establece una valoración previa, como su nombre lo indica, de las consideraciones de la Comisión Estatal, esta, se repite, no es definitiva, puesto que si bien se remite en conjunto con las constancias que integran el expediente, es la Comisión Nacional quien resolverá en definitiva y en única instancia la controversia del asunto, motivo por el cual, lo que establezca la Comisión Estatal puede o no incidir en la determinación a la que arribe la autoridad competente para ello, que, como ya se dijo es la Comisión Nacional.

Similar escenario se replica en lo establecido por los Estatutos del partido revolucionario institucional, reiterándose en el artículo 237, fracción XII cuales son las atribuciones de las Comisiones Estatales y de la Comisión Nacional, estableciéndose en la citada fracción que si bien ambas pueden recibir y sustanciar, **la única que puede resolver en definitiva** todos los medios de impugnación relacionados con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas **es la Comisión Nacional.**

De esta manera, es evidente que la decisión definitiva entorno a los hechos y agravios reclamados en el escrito inicial, será tomada por la Comisión Nacional, dicha determinación constituirá una resolución definitiva, que, de así considerarlo, el actor podrá entonces, estar en aptitud de recurrir por la vía que considere idónea.

Así las cosas, resulta indudable la falta de definitividad del acto reclamado, debido a que el actor controvierte el multicitado pre dictamen, sin que se trate aun de la resolución definitiva que deberá emitir la Comisión Nacional en los plazos y términos previstos en su normativa interna, por lo que el presente medio de impugnación se ha promovido de forma previa a que exista un pronunciamiento firme y definitivo.

En razón de lo anteriormente señalado, no existe una afectación que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en virtud de que la impugnación se dirige a controvertir un acto preparatorio que no proporciona una resolución que ponga fin al procedimiento ante la instancia partidaria nacional.

Se estima necesario precisar que, a ningún fin práctico conduciría que el presente medio de impugnación fuese rencauzado a otra vía, ya que, independientemente de si se colman o no los requisitos de procedencia del juicio, se está frente a actos intraprocesales que carecen de definitividad.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracciones I y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero, porque el acto impugnado carece de definitividad, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra impedido de conocer el asunto.

En consecuencia, lo procedente es desechar el medio de impugnación que se resuelve, sin que ello prejuzgue sobre el contenido del mismo en razón de los agravios invocados por el actor.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** el presente asunto, de conformidad a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese: Personalmente al actor, **por oficio** al órgano partidista responsable con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS